



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

17 de febrero de 2017

Núm. 87-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000068 **Proposición de Ley Orgánica de modificación del artículo 3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de julio, del Régimen Electoral General, sobre el derecho de sufragio de las personas incapacitadas o internadas judicialmente.**

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Proposición de Ley Orgánica de modificación del artículo 3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de julio, del Régimen Electoral General, sobre el derecho de sufragio de las personas incapacitadas o internadas judicialmente.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de febrero de 2017.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de los Diputados don Íñigo Alli Martínez y don Carlos Salvador Armendáriz de Unión del Pueblo Navarro (UPN), al amparo de lo dispuesto en los artículos 124 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan la siguiente Proposición de Ley Orgánica de modificación del artículo 3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de julio, del Régimen Electoral General, sobre el derecho de sufragio de las personas incapacitadas o internadas judicialmente.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de febrero de 2017.—**Íñigo Jesús Alli Martínez**, Diputado.—**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 87-1

17 de febrero de 2017

Pág. 2

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY ORGÁNICA 5/1985, DE 19 DE JULIO, DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL, SOBRE EL DERECHO DE SUFRAGIO DE LAS PERSONAS INCAPACITADAS O INTERNADAS JUDICIALMENTE

Exposición de motivos

Un hito en el ámbito de la discapacidad, lo constituyó la Convención Internacional de los Derechos de Personas con Discapacidad, firmada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, rubricada por España y ratificada el 23 de noviembre de 2007, la cual forma parte del ordenamiento jurídico español en virtud de lo dispuesto en los artículos 96.1 C.E. y 1.5 C.C. En ella se adopta una amplia clasificación de las personas con discapacidad y se reafirma que todas las personas con todos los tipos de discapacidad deben poder gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Al respecto, la Convención en su artículo 29, regula la participación de las personas con discapacidad en la vida política y pública, estableciendo que: «Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a: a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante: i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar; ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda; iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar».

En cuanto a la regulación de la materia que hace nuestro Derecho interno, es la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (LOREG) la que establece en su artículo tercero que: «1. carecen de derecho de sufragio: a) Los condenados por sentencia judicial firme a la pena principal o accesoria de privación del derecho de sufragio durante el tiempo de su cumplimiento. b) Los declarados incapaces en virtud de sentencia judicial firme, siempre que la misma declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio. c) Los internados en un hospital psiquiátrico con autorización judicial, durante el período que dure su internamiento siempre que en la autorización el Juez declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio. 2. A los efectos previstos en este artículo, los Jueces o Tribunales que entiendan de los procedimientos de incapacitación o internamiento deberán pronunciarse expresamente sobre la incapacidad para el ejercicio del sufragio. En el supuesto de que ésta sea apreciada, lo comunicaran al Registro Civil para que se proceda a la anotación correspondiente».

En el Informe España 2011, el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas, establecía la siguiente recomendación —decimoctava— a España sobre el artículo 29: «El Comité recomienda que se revise toda la legislación pertinente para que todas las personas con discapacidad, independientemente de su deficiencia, de su condición jurídica o de su lugar de residencia, tengan derecho a votar y a participar en la vida pública en pie de igualdad con los demás. El Comité pide al Estado parte que modifique el artículo 3 de la Ley Orgánica n.º 5/1985, que autoriza a los jueces a denegar el derecho de voto en virtud de decisiones adoptadas en cada caso particular. La modificación debe hacer que todas las personas con discapacidad tengan derecho a votar. Además, se recomienda que todas las personas con discapacidad que sean elegidas para desempeñar un cargo público dispongan de toda la asistencia necesaria, incluso asistentes personales.» Favorable a esta postura, se manifiesta el Comité español de Representantes de Personas con Discapacidad, CERMI, que aboga por la eliminación de los puntos 1, letras b) y c), y 2 del artículo 3 de la LOREG, así como por que «las personas a las que se les hubiere limitado o anulado su derecho de sufragio por razón de discapacidad quedan reintegradas plenamente en el mismo por ministerio de la ley».

Sobre todo, deben ser atentamente considerados los términos empleados por uno y otro texto legal. Y es que mientras la Convención Internacional se refiere a las «personas con discapacidad», la LOREG se refiere a las personas, que con discapacidad, han sido declarados «incapaces» o «internados» por resolución judicial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Respecto a la materia que ocupa a esta proposición de ley, el Tribunal Supremo se ha pronunciado —a través de jurisprudencia consolidada— exponiendo las pautas de interpretación de las normas legales sobre la incapacitación y la tutela a la luz de la Constitución y de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Parte el Alto Tribunal de que «la privación de todos o parte de los derechos que ostentan como consecuencia de la cualidad de persona sólo puede adoptarse como un sistema de protección», y añade que «(p)ara que funcionen los sistemas de protección se requiere que concurren algunos requisitos: la situación de falta de capacidad, entendida ésta en sentido jurídico, debe tener un carácter permanente, es decir que exista una estabilidad que influya sobre la idoneidad para la realización de una serie de actos, actividades y sobre todo, para desarrollar de forma adecuada y libre la personalidad. Esto comporta que puedan producirse: a) una variedad de posibles hipótesis, caracterizadas por su origen y la diversidad de graduación y calidad de la insuficiencia psíquica; y b) la mayor o menor reversibilidad de la insuficiencia. Por ello (...) la incapacitación (...) no cambia para nada la titularidad de los derechos fundamentales, aunque sí que determina su forma de ejercicio. De aquí, que debe evitarse una regulación abstracta y rígida de la situación jurídica del discapacitado» —STS de 1 de julio de 2014—.

Asimismo, el Tribunal Supremo aborda en la misma sentencia la privación del derecho de sufragio, afirmando que dicha medida no es una consecuencia necesaria de la incapacitación total, como se desprende de la Convención de Nueva York, haciendo también hincapié en lo ya destacado anteriormente en la presente iniciativa legislativa: «el artículo 29 de la Convención garantiza a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones y como corolario lógico ejercer el derecho de voto que se considera conveniente y beneficios, mientras que el artículo 3.1 b y 2 de la Ley 5/85, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, señala que los declarados incapaces en virtud de sentencia judicial firme quedarán privados del derecho de sufragio, siempre que la misma declare expresamente la incapacitación para su ejercicio, debiendo los Jueces o Tribunales que entiendan de los procedimientos de incapacitación o internamiento pronunciarse expresamente sobre la incapacitación para el ejercicio del sufragio. La pérdida del derecho de sufragio no es una consecuencia automática o necesaria de la incapacitación, sino que es posible la incapacitación y la reserva al incapaz de este derecho [...]. Es el juez que conoce del proceso a quien corresponde analizar y valorar la situación de la persona sometida a su consideración y pronunciarse sobre la conveniencia de negar el ejercicio de este derecho fundamental, que es regla y no excepción, a quien puede hacerlo no obstante su situación personal.» —Continúa— «a decisión de privación del derecho de sufragio activo es por tanto legalmente posible y compatible con la Convención de Nueva York, sin perjuicio de que para la eventual adaptación de tal medida sea preciso examinar de forma concreta y particularizada las circunstancias e intereses concurrentes, evitando todo automatismo, incompatible con los derechos fundamentales en juego, para calibrar y el propio interés general de que la participación electoral se realice de forma libre y con un nivel de conocimiento mínimo respecto del hecho de votar y de la decisión adoptada, como advierte la sentencia recurrida».

Tampoco podemos olvidar que el Tribunal Constitucional no se ha pronunciado al respecto, quizás desaprovechando la oportunidad que tenía el pasado mes de noviembre. En el auto de inadmisión, cabe destacar el voto particular de Adela Asua que entiende que el artículo 3 de la LOREG es «un precepto que no establece criterio alguno, que guarda silencio sobre cuál debe ser el estándar de prueba dejándolo todo en manos del juez».

Por último, parece comúnmente aceptado cierto automatismo en la práctica judicial al respecto. En relación a esto, cabe destacar la Sentencia de 20 de agosto de 2010 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que concluye que «la retirada automática del derecho de voto, en ausencia de evaluación judicial individualizada de la situación de los interesados y bajo el único fundamento de una discapacidad mental que necesite una colocación bajo curatela, no puede ser considerada como una medida de restricción del derecho de voto fundada sobre motivos legítimos».

Por todo lo anteriormente expuesto, Unión del Pueblo Navarro presenta la siguiente Proposición de Ley Orgánica de modificación del artículo 3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo primero.

Se modifica el apartado 2 del artículo 3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que quedará redactado como sigue:

«A los efectos previstos en este artículo, los Jueces o Tribunales que entiendan de los procedimientos de incapacitación o internamiento deberán pronunciarse expresamente sobre la incapacidad para el ejercicio del sufragio de forma motivada, evaluando de forma individualizada este tipo de incapacidad y teniendo en cuenta el dictamen pericial médico obligatorio a que se refieren los artículos 759 y 763.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo ponderarse, según las necesidades concurrentes, la necesidad de la medida para proteger tanto el interés de la persona incapacitada como el respeto a los principios de libertad e igualdad en todo tipo de procesos electorales. En el supuesto de que ésta sea apreciada, lo comunicarán al Registro Civil para que se proceda a la anotación correspondiente.

Para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, queda a salvo el derecho a instar del órgano judicial competente la reintegración de la capacidad o la modificación del alcance de la incapacitación que se establece en el artículo 761 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»